

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

# INFORMATIVO JURÍDICO

Mayo 2022



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>13</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>18</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>26</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>29</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>39</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/9):**

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.441 (pág. 6/7) extiende duración permiso laboral en caso de fallecimiento de padre o madre e incorpora igual permiso en caso de fallecimiento de hermano/a.
- Ley N° 21.446 (pág. 7/8) modifica DL 2222, de 1978, en materia de responsabilidad ante accidentes marítimos y otras condiciones de navegación.
- Ley N° 21.456 (pág. 8) reajusta ingreso mínimo mensual, asignación familiar y maternal y subsidio familiar. Otorga subsidio a micro, pequeñas y medianas empresas.
- Decreto N° 9, Ministerio del Trabajo (pág. 12) aprueba Reglamento de Trabajo a Bordo en naves de la marina mercante nacional.

### **Proyectos de Ley (pág. 10/15):**

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 11) modifica el código sanitario.
- N° 4 (pág. 12/13). Protección y tratamiento de datos personales y crea Agencia de Protección de Datos Personales.
- N° 9 (pág. 15) ingresó a tramitación Boletín 14.493-11 establece descanso reparatorio para trabajadores de salud del ámbito privado.

### **Sentencias (pág. 16/23)**

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 1 CS (pág. 17/18) acoge recurso de unificación de jurisprudencia deducido por trabajador. Acoge demanda. Establece error de hecho en sentencia de la CA impugnada que había confirmado la de primer grado que había rechazado demanda de indemnización de perjuicio por accidente de trabajo en régimen de subcontratación. Medidas prescritas por OA evidencias que empleadoras no tomaron medidas básicas de capacitación y procedimiento seguro.
- ⇒ N° 2 CA Puerto Montt (pág. 18/19) acoge recurso interpuestos por demandante y demandada. Acoge recurso interpuesto por trabajador. Dicta sentencia de reemplazo y acoge demanda de indemnización por accidente laboral en régimen de subcontratación.
- ⇒ N° 4 CA Talca (pág. 20/21) rechaza recursos de nulidad interpuesto por demandadas principal y solidaria en contra de sentencia definitiva que acogió indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Subcontratación. Empleadores incumplieron su deber de seguridad y salud. Trabajador no se expuso imprudentemente al daño.
- ⇒ N° 5 CA Puerto Montt (21) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia definitiva que acogió demanda de indemnización por daño moral por accidente del trabajo. Trabajador que no recibió capacitación no tiene responsabilidad por el hecho basal del accidente, por lo que no se expuso imprudentemente al daño.
- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 21/22) acoge recurso de nulidad interpuesto por empleador en

en contra de sentencia que acogió parcialmente demanda de indemnización de perjuicios. Reclamación del daño moral en derechohabientes debe regirse por las normas del derecho civil. Víctima debe por sí mismo sufrir daño para demanda su resarcimiento. Daño por repercusión. Si víctima fallece instantáneamente, no hay daño moral sufrido por ésta que se pueda demandar. Insuficiencia probatoria para acreditar daño moral y su quantum.

• **Multas:**

Nº 3 CA Puerto Montt (pág. 19/20) rechaza recurso de nulidad interpuesto por reclamante. Empleador debe informar a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores.

⇒ Nº7 CA Santiago (pág. 22/23) rechaza recurso de nulidad interpuesto por reclamante. Diferencias entre la reclamación judicial de la multa y la reconsideración administrativa de la multa.

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 24/26)**

Nº 1 (pág. 25). Emergencia Sanitaria COVID. Extensión fuero maternal.

Nº 2 (pág. 25). Emergencia Sanitaria COVID. Vacunación COVID-19. Competencia DT.

Nº 3 (pág. 25). RIOHS. Potestad de mando.

Nº 4 (pág. 25/26). Fija sentido y alcance Ley 21.371 (DO 19.09.21) medidas especiales en caso de muerte gestacional o perinatal.

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 27/36)**

I.- Circulares SUSESO y dictámenes de índole general (pág.28/29):

Nº 1 (pág. 28) Seguridad laboral, sector acuícola.

Nº 2 (28) Entran en vigencia Circular 3610. Aplicación recarga cotización adicional por incumplimiento de medidas prescritas.

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág. 30/36):

Enfermedad agravada por prestación de servicios no califica como enfermedad profesional; la culpa del trabajador o que el empleador no haya incurrido en incumplimiento del deber de higiene y seguridad no obsta para calificar un caso como accidente del trabajo; si trabajador no se somete a estudio por eventual enfermedad profesional corresponde declarar abandono de tratamiento; accidente del trabajo cuando trabajador debe llevar a compañeros a sus casas; no accidente de trayecto el ocurrido en antejardín de habitación del trabajador; no accidente del trabajo el ocurrido por riña; no corresponde reembolso de gastos médicos incurridos en el extrasistema; Teletrabajo 77 bis accidente común el efectuado por acto de la vida diaria; no corresponde cobertura a trabajador independiente que no está al día en el pago de las cotizaciones del seguro.

**Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 37/39)**

⇒ Res. 586. Protocolo de Trazabilidad de casos confirmados y probables y seguimiento de contactos estrechos laborales.

⇒ Res. 602. Procedimiento BAC (Búsqueda Activa de Casos) para empresas que lo realicen con recursos propios.

⇒ Res. 607. Protocolo vigilancia COVID en centros de Trabajo



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## A.- LEYES

### **1.- MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA INCORPORAR LAS NORMAS DE LA LEY N° 21.385, QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PARA PRIVILEGIAR LA CERCANÍA AL DOMICILIO DEL ELECTOR EN LA ASIGNACIÓN DEL LOCAL DE VOTACIÓN, PARA EL PLEBISCITO CONSTITUCIONAL.**

**Ley N° 21.448** publicada en el Diario Oficial el 29.04.2022.

Modifica la Constitución Política de la República, en lo relativo al plebiscito constitucional o de salida establecido en el marco del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución, regulado en sus artículos 142 y 143 permanentes y en sus disposiciones transitorias cuadragésimo primera y cuadragésimo segunda, en los siguientes aspectos:

- Respecto de la infracción de sufragio obligatorio en el plebiscito constitucional o de salida, se establece el deber del director del Servicio Electoral (SERVEL) de interponer las denuncias respectivas dentro del plazo de un año, contado desde la celebración del referido acto plebiscitario.

- Se contempla que el SERVEL deberá considerar como fecha de celebración del plebiscito constitucional o de salida el día 4 de septiembre de 2022, para el sólo efecto de ejecutar las acciones en materia de padrones y propaganda electoral establecidas en las leyes que le son aplicables a dicho plebiscito. En este mismo sentido, se reduce el plazo de 140 días establecido en los artículos 29, 31 bis y 32 de la ley orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, a 125 días.

- En cuanto al límite del gasto electoral, como también para efectos del registro de los comandos y partidos políticos en el SERVEL, se establece que el plazo de 3 días para dichos fines se contará desde la fecha de publicación del decreto mediante el cual el Presidente de la República convoque al plebiscito constitucional.

- Finalmente se incorpora en la Constitución una nueva disposición quincuagésima primera transitoria, por la cual se dispone que se aplicarán excepcionalmente al plebiscito constitucional o de salida las normas que privilegian la cercanía al domicilio del elector para la asignación del local de votación, contenidas en la ley N° 21.385.

### **2.- ESTABLECE EL DÍA DE LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LA NO DISCRIMINACIÓN.**

**Ley 21.438** publicada en el Diario Oficial el 07.05.2022.

Declara el 1° de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación, incorporando para tales efectos un inciso tercero en el artículo 1° de la Ley N° 20.609, que establece Establece Medidas Contra la Discriminación, agregando la referida declaración.

Dentro de los fundamentos del proyecto de ley que dio origen a esta normativa, los autores de la iniciativa expresan su deseo de dar un sentido más amplio a la conmemoración de este día, estableciendo una fecha que propenda a recordar la importancia de la inclusión social y la no discriminación para con todos los habitantes del país, ya sea por la condición socioeconómica, de género, capacidades físicas o cualquier otra circunstancia.

Otro elemento que se consideró durante la tramitación de esta ley es el hacer tomar conciencia a la sociedad chilena de la existencia de personas que son discriminadas, de modo de comprometerla en lograr el pleno respeto de sus derechos, particularmente respecto de las personas con discapacidad, y relevar la importancia y el valor de la cultura de la inclusión y la accesibilidad.

### **3.- EXTIENDE LA DURACIÓN DEL PERMISO LABORAL PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL PADRE O DE LA MADRE, E INCORPORA IGUAL PERMISO EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN HERMANO O HERMANA.**

**Ley 21.441** publicada en el Diario Oficial el 09.05.2022.

Aumenta de tres a cuatro días hábiles el permiso laboral pagado a que tiene derecho todo trabajador por el fallecimiento de su padre o madre, y el mismo permiso será aplicable en caso de fallecimiento de un hermano. Modifica el artículo 66 del Código del Trabajo.

**4.- MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON EL OBJETO DE CONSIDERAR A LAS MAREJADAS COMO FUERZA MAYOR, PARA EVITAR LA CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PESCADORES ARTESANALES EN EL REGISTRO RESPECTIVO.**

**Ley 21.437** publicada en el Diario Oficial el 10.05.2022.

Introduce modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto 430, de 1992, en el sentido de incorporar normas que tratan el fenómeno de las marejadas, olas de gran tamaño y fuerza que afectan e incluso pueden impedir el desarrollo de la pesca artesanal extractiva, y cuya incidencia en el borde costero a lo largo del país ha ido en aumento como consecuencia del cambio climático. Los aspectos regulados son los siguientes:

En primer término modifica el artículo 3, en el sentido de establecer que si por efecto de las marejadas o de cualquier otro fenómeno climático que se produzca en el mar se causare el varado de algas, las medidas de administración que hayan sido dispuestas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de ellas, podrán contemplar excepciones relativas de las vedas o cuotas sobre ellas.

En segundo lugar, la ley modifica la letra a) del artículo 55, en el sentido de establecer que las marejadas que hayan impedido la actividad extractiva se considerarán como caso fortuito o fuerza mayor que, al ser debidamente acreditados mediante un certificado de la Autoridad Marítima que dé cuenta del cierre de los puertos de la región por ese motivo y por el plazo en que dicha circunstancia se haya producido, facultan al Servicio Nacional de Pesca para autorizar la ampliación del plazo para realizar las actividades pesqueras extractivas, hasta por un año; con ello los afectados no arriesgan por este motivo la caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal, que sanciona al pescador artesanal o a su embarcación que no hubiesen realizado actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos.

**5.- MODIFICA LA LEY N° 19.030, QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO, CON EL OBJETO DE INCREMENTAR SUS RECURSOS.**

**Ley 21.452** publicada en el Diario Oficial el 19.05.2022.

Faculta al Ministro de Hacienda para incrementar al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo en la suma de 40 millones de dólares de los Estados Unidos de América, a través de una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Con este fin, se incorpora un inciso final en el artículo 5° de la ley 19.030.

**6.- MODIFICA EL DECRETO LEY N° 2.222, DE 1978, QUE SUSTITUYE LEY DE NAVEGACIÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ANTE LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES MARÍTIMOS, Y OTRAS CONDICIONES DE NAVEGACIÓN.**

**Ley 21.446** publicada en el Diario Oficial el 26.05.2022.

Modifica el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación, en materia de seguridad en la navegación y de responsabilidad ante accidentes marítimos, que en lo sustantivo dispone lo siguiente:

Establece como norma básica de seguridad, que el uso de piloto automático solo podrá realizarse bajo la estricta observancia del capitán o patrón de la nave, o quien la tenga a su mando. Agregando además que para dichos efectos, todas las naves que cuenten con piloto automático y afectas a la citada Ley de Navegación, deberán disponer de una cámara de vigilancia y un sistema de grabación, que registre que la persona responsable de la conducción presta la debida atención a las condiciones externas de la nave, entregando a la Autoridad Marítima el establecimiento de las normas técnicas que deberá cumplir este sistema de vigilancia.

Por su parte, se incorpora dentro de la responsabilidad solidaria que le corresponde al armador u operador de una nave por infracción a la ley, cometidas por el capitán en el ejercicio de sus funciones, y del dueño cuando corresponde, la circunstancia especial cuando se trata de accidentes que ocasionen lesiones o pérdidas de vidas humanas, daños

materiales a terceros, o perjuicios de tipo ambiental.

**7.- REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR, OTORGA UN SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA FORMA QUE INDICA, Y ESTABLECE UN APOORTE COMPENSATORIO DEL AUMENTO DEL VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS.**

**Ley 21.456** publicada en el Diario Oficial el 26.05.2022.

A contar del 1 de mayo de 2022, eleva:

- ⇒ A \$380.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y las trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.
- ⇒ A \$400.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y las trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.
- ⇒ A \$283.471 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y las trabajadoras menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.
- ⇒ A \$244.944 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

También a contar del 1 de mayo de 2022 fija los siguientes valores para la asignación familiar y maternal del Sistema único de Prestaciones Familiares:

- a) De \$15.597 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$398.443.
- b) De \$9.571 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$398.443 y no exceda de \$581.968.
- c) De \$3.025 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$581.968 y no exceda de \$907.672.
- d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$907.672, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 será de \$15.597 a contar del 1 de mayo de 2022.

Otorga subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas (arts. 9 a 24)

Establece un aporte mensual compensatorio al aumento del valor de la canasta básica de alimentos (arts. 25 a 32).



**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 66 MINTRAB	29.04.22	Establece el presupuesto para la aplicación del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el año 2022	Entre otras, dispone lo siguiente: ⇒ Gastos de Administración. ⇒ Reserva Eventualidades ⇒ Gastos en Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales
Decreto N° 623 MINHAC	30.04.22	Amplía plazo de declaración y de pago de impuestos que indica	Amplía al 12.05.2022 el plazo de presentación de la declaración anual de impuesto a la renta del año tributario 2022 que se efectúa a través del formulario del Servicio de Impuestos Internos número 22, y el pago de los correspondientes impuestos conforme a los artículos 20, 65, 69 y 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
Decreto N° 189 MININT	17.05.22	Declara estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica.	Declara estado de excepción constitucional de emergencia para la protección en rutas en: Región de Araucanía Provincias de Arauco y del Biobío de la Región del Biobío Medidas deben focalizarse en asegurar el libre tránsito y seguridad de las rutas, minimizando impacto en vida normal de la población. Plazo: 15 días desde publicación en Diario Oficial.



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
05.05.2020. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados . Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma  
06.05.2020. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.  
24.01.2022. Cuenta del Mensaje 374-369 que hace presente urgencia Discusión Inmediata. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones. Senado.  
01.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 388-369 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata  
07.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Oficio N°S-1-2022 a la Corte Suprema.  
08.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 404-369 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata.  
14.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Oficio N° 54-2022 de la Corte Suprema  
25.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Informe de Comisión Mixta.  
10.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.  
18.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechaxo de modificación en C. Origen/Senado

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termite la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

**4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

21.12.2021. Cuenta del Mensaje 326-369 que retira y hace presente la urgencia Suma  
Primer trámite constitucional / Senado

04.01.2022. Cuenta del Mensaje 338-369 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
Primer Trámite Constitucional. Senado.

18.01.2022. Cuenta del Mensaje 364-369 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
Primer Trámite constitucional. Senado.

18.01.2022. Discusión particular . Queda pendiente.

25.01.2022. Discusión particular . Aprobado.

26.01.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora .

26.01.2022. Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la Comisión de Hacienda. Segundo Trámite Constitucional. Diputados.

01.03.2022. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 495-369 que hace presente la urgencia Suma.

04.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 13.370 que hace presente la urgencia Suma.

20.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 36.370 que hace presente la urgencia Suma.

17.05.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta de Mensaje 91-370 que

retira y hace presente la urgencia Suma.

**5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

**6.- Modifica normas que indica para extender los beneficios laborales del estado de excepción constitucional de catástrofe, al período de vigencia de la alerta sanitaria por Covid-19**

**Boletín 14.650-13** ingresó el 06.10.2021. Autores: Diputados Álvarez, Cicardini, Fernández, Nuyado y Saavedra

06.10.2021. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

12.10.2021. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**8.- Modifica el Código del Trabajo para otorgar permiso de trabajo a la madre o al padre o cuidadores de menores, de adultos mayores o de personas con discapacidad en caso de enfermedades catalogadas como epidemia o pandemia.**

**Boletín 14.906-13** ingresó el 12.04.22. Autores: Diputados Daniella Cicardini y Alberto Undurraga.

Proyecto de ley:

Modifica el Código del Trabajo intercalando el siguiente nuevo artículo 206 ter:

*"Cuando la salud de un menor de dieciocho años requiera de cuidado por el padecimiento una enfermedad catalogada de epidemia o pandemia que haya motivado la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, o bien se declare calamidad pública o alerta sanitaria, la madre o padre o tutor legal trabajador tendrá derecho a permiso por el período de duración de la enfermedad.*

*En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar de dicho permiso. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.*

*Tendrá también al permiso, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un niño o niña en etapa preescolar, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este permiso se extenderá al cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.*

*Mismo permiso será extensible al padre, madre o cuidador de una persona que tuviere a su cargo a una persona con discapacidad o al hijo, hija o cuidador que tuviere a cargo a un adulto mayor".*

12.04.2022. Primer Trámite Constitucional/Diputados. Ingreso del Proyecto.

12.04.2022. Primer Trámite Constitucional/Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión

de Trabajo y Seguridad Social.

**9.- Establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala**

**Boletín 14.943-11** ingresó el 14.04.2022. Autores: Diputados Astudillo, Barrera, Cario-la, Celis, Gazmuri, Giordano, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas.

14.04.2022. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto. Informe técnico de inadmisibilidad n° 1/370/2022 revertido por Sala en Sesión 16/370.

03.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.



# Capítulo III

## Sentencias





**1.- CORTE SUPREMA ACOGE DEMANDA DE TRABAJADOR QUE SUFRIÓ ACCIDENTE LABORAL EN LOSA DEL AEROPUERTO DE PUDAHUEL. SUBCONTRATACIÓN. MEDIDAS PRESCRITAS POR ACHS EVIDENCIAN QUE EMPLEADORA NO TOMÉ MEDIDAS BÁSICAS DE CAPACITACIÓN Y PROCEDIMIENTO SEGURO**

Rol: 154.809-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 10/05/2022

Hechos: CS acoge demanda. Estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que había confirmado la de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en régimen de subcontratación.

Sentencia:

Acorde a lo razonado respecto del deber de protección del empleador y con los hechos referidos en el motivo anterior, no cabe sino concluir que a la empresa le resulta imputable el accidente a título de culpa, en razón de no haber dispuesto ninguna medida concreta de protección para la labor de enganche y desenganche de carros (dollies), en circunstancias que por tratarse de labores fundamentales para los operarios de rampa en que se movilizan y enganchan estructuras de gran peso, resultaba una actividad riesgosa, que debió tener asignado un procedimiento seguro que le indicara a los tractoristas cómo obrar, a fin de evitar que estos actuaran por iniciativa propia e incurrieran en las conductas que implicaron el aplastamiento de la extremidad inferior derecha del actor. En este sentido, la empresa fue negligente en identificar la situación de peligro, probablemente confiando en la experiencia de sus propios trabajadores.

Resulta insatisfactoria la tesis de la defensa dirigida a situar la causa del accidente en un acto del propio trabajador, puesto que se le encomendó una labor peligrosa que cumplir, sin señalarle cómo, dejándolo entregado a su propia experiencia y a la de su compañero, lo que resulta incorrecto, respecto de quien se constituye como un 'deudor de seguridad'. Por lo demás, de las medidas correctivas que impone el informe técnico de la ACHS se evidencia en forma clara que la empleadora no tomó las medidas básicas de entregar capacitación y procedimiento seguro a sus trabajadores.

En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que debió ser la premisa del fallo impugnado. Por consiguiente, procede declarar que la postura correcta en relación con la materia de derecho presentada a unificación es la que se acaba de reseñar, siguiendo la línea de razonamiento sostenida por la Corte Suprema en las sentencias de contraste invocadas por la demandante y otros pronunciamientos de similar naturaleza (considerandos 5° y 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

Sentencia de reemplazo:

Para apreciar el daño moral soportado por el actor, se tiene presente – especialmente– el informe médico de la ACHS, que señala que el actor, a la edad de 36 años, sufrió un aplastamiento de su pie derecho que le produjo un esguince grado II pie derecho, una fractura cerrada de metatarsiano derecho y una fascitis plantar con edema. Evolucionó –tras casi cuatro meses– con dolor intenso y rigidez, pese a los signos de consolidación de la fractura y se le derivó paralelamente a siquiatría, donde además se le diagnosticó un trastorno mixto de ansiedad y depresión. Se le mantuvo con terapia física, enseñándole a caminar, pero en un nuevo control se le observó con gran claudicación, edema y dolor, por lo que se le sometió a nuevos exámenes y se descubrió una osteopenia difusa del medio pie, por lo que suspendió la terapia física y se le dejó bota y bastones.

Los controles y ficha clínica se advierte además que tuvo que seguir con un lento proceso de recuperación que involucra las molestias propias de la incapacidad laboral, sin que se haya acreditado un porcentaje de incapacidad específico, al menos a la fecha de la audiencia de juicio.

De las declaraciones de los testigos de la demandante, se desprende además una situación lógica de desmedro en su estado de ánimo, que se corrobora con el diagnóstico clínico de depresión. De los controles de atención se desprende además que durante el año 2019 se añade el diagnóstico de 'dolor crónico' que se trata con analgesia. Por último, el certificado de término de reposo laboral emitido por la ACHS, consigna que el término de reposo laboral del actor se extendió desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019, fecha en que fue dado de alta laboral.

Apreciada la prueba descrita precedentemente, es posible concluir que el actor sufrió un daño moral

que comprende dos dimensiones, en primer lugar, el proveniente del daño físico directo y el dolor que le debió haber significado tanto el impacto que lesionó su pie, como su evolución y tratamiento; y, en segundo, el daño síquico que todo aquello le ha acarreado, al verse disminuido en su condición de vida y relaciones sociales y laborales.

Todo lo cual lleva a este tribunal a estimar que el actor tiene derecho a ser indemnizado por tales perjuicios, con una suma que fijará prudencialmente en \$15.000.000.

Las objeciones a la configuración de un régimen de subcontratación pueden ser descartadas, desde que el carácter de "esporádico" de los servicios no fue acreditado y se contraponen con las liquidaciones del actor de los meses de enero a marzo de 2018, en que se consigna el logo de la Empresa Principal; en la correspondencia electrónica enviada a correos de la Empresa Principal, en el 2017, en que se reclama por el estado de los tractores; la comunicación interna sobre el proceso de remuneraciones haciendo mención a la demandada solidaria, y el certificado de capacitación que recibió en el año 2013 de la Gerencia de Capacitación de la Empresa Principal; todo lo cual da cuenta de conductas que no se conciben con una prestación esporádica ni ocasional. Establecida la existencia de un régimen de subcontratación, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y hacer lugar a la responsabilidad patrimonial que se le exige a la dueña de la obra; la que -en el caso- resulta ser solidaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, puesto que no se ha acreditado que la Empresa Principal haya hecho uso del derecho de información y retención que la ley impone en protección de los trabajadores de cuyas labores se sirve (considerandos 8° y 9° de la sentencia de reemplazo)

Establecida la existencia de un régimen de subcontratación, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y hacer lugar a la responsabilidad patrimonial que se le exige a la dueña de la obra; la que -en el caso- resulta ser solidaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, puesto que no se ha acreditado que la empresa principal haya hecho uso del derecho de información y retención que la ley impone en protección de los trabajadores de cuyas labores se sirve.

Por lo tanto, por disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 183A, 183B, 183C, 183D, 184, 420 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Empresa Principal. Se acoge la demanda interpuesta por el actor en contra empleador directo y en contra de Empresa Principal, y se les condena pagar en forma solidaria al demandante, la suma de \$15.000.000, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, derivado del accidente del trabajo que sufrió con fecha 15 de mayo de 2018, suma que se reajustará conforme a la variación del IPC y devengará intereses corrientes desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. I. SENTENCIA DE NULIDAD. INFRACCIÓN DE LEY AL ACOGER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA. DEMANDA DE CONTRA DE LA DEMANDADA SOLIDARIA SE FUNDA EN EL ART. 66 DE LA LEY 16744. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA PRINCIPAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD DEL TRABAJADOR .**

Rol: 351-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 12/04/2022

Hechos: Demandante y demandada principal deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la demandada solidaria y acogió la demanda de indemnización por accidente laboral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto por la demandante.

Sentencia:

1 . Como se aprecia la demandada solidaria en forma alguna alegó falta de emplazamiento válido y como se ha señalado en el motivo anterior, en el considerando tercero la juez señala que la demandada solidaria comparece en tiempo y forma, la que no aportó antecedentes o razones que justificaran su

falta de legitimidad pasiva advirtiéndose que desde el primer momento, C S.A, introdujo al debate la discusión sobre el régimen de subcontratación laboral, negando que el vínculo existente entre esa empresa y la empleadora del actor estaba sujeto a dicho régimen por existir entre ambas un vínculo de carácter comercial y no regido por el Código del Trabajo, lo que llevó a la sentenciadora a fijar como punto de prueba: "Vínculo contractual entre las demandadas". Sin embargo, siendo este el hecho sustancial y pertinente controvertido, fundamental para resolver la controversia, éste no fue resuelto en el fallo al acogerse la excepción de previo y especial pronunciamiento, sustentada en un fundamento errado, esto es, que la demanda en contra de la citada empresa se funda en el artículo 2317 del Código Civil sobre responsabilidad civil extracontractual lo que no permite que ella sea válidamente emplazada en estos antecedentes, sin considerar que la demanda se fundó expresamente en el artículo 66 de la Ley 16744 sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo enfermedades profesionales y los artículos 183 A y 183 B y 184 del Código del trabajo y 10 del Código Orgánico de Tribunales, las que no fueron consideradas al resolver la excepción, y como consecuencia de ello rechazó la demanda interpuesta en contra de la demandada solidaria o subsidiaria, omitiendo resolver sobre la concurrencia del régimen de subcontratación laboral. Atendido anteriormente señalado, la sentenciadora al conocer de la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada C S.A, no citó ni aplicó norma jurídica alguna referida a tal excepción para su decisión, dejando de aplicar las normas del Código del Trabajo citadas como fundamento de la acción indemnizatoria, lo que acredita la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al rechazar la demanda sin entrar a su conocimiento y resolución como en derecho correspondía, al haber acogido la excepción de falta de legitimidad pasiva de esa demandada, dejando de aplicar las normas jurídicas del derecho laboral en que se fundó la demanda indemnizatoria por accidente del trabajo, en contra de C S.A, no obstante ser la llamada a resolver el asunto (considerandos 11° y 12° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2 . El artículo 183 -A del Código del Trabajo dispone: "Es en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas". Encontrándose establecido que el accidente laboral sufrido por el actor el 13 de Septiembre de 2018, en el centro de cultivo "Vogie" de propiedad de la demandada C S.A, mientras trabajaba en labores de apoyo en faenas de carga de boyas y plataformas para dicha empresa, a la que prestaba dichos servicios su empleadora concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 183 A del Código del trabajo, señalados en el motivo primero de esta sentencia, para tener acreditado que los servicios del actor se ejecutaban en régimen de subcontratación laboral, teniendo la empresa C S.A., la calidad de empresa principal dueña de obra empresa o faena y habiéndose establecido que no se cumplió por la empresa contratista empleadora del trabajador, ni por la demandada solidaria C S.A., la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador demandante, corresponde que C S.A, debe en consecuencia responder solidariamente de las indemnizaciones a que ha sido condenada la empresa contratista, en atención a lo dispuesto en el artículo 183 - B del Código del Trabajo en relación con el artículo 183- E del mismo Código (considerandos 2° y 3° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones)

### **3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR. EMPLEADOR DEBE INFORMAR A TODOS SUS TRABAJADORES ACERCA DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES**

Rol: 384-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Recurso: Recurso de Nulidad

Resultado: Rechazado  
Fecha: 12/04/2022

Hechos: Reclamante, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, por medio de la cual se rechazó la reclamación de multa administrativa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

En relación con la multa administrativa N° 8745/20/4-4, la causal que se invoca claramente está constituida por la hipótesis de "infracción de ley", entendiendo el recurrente que ha habido en la sentencia impugnada una errónea aplicación de ella, que resulta tener influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, pues en su concepto, de aplicar correctamente el artículo 21 del D.S. 4, el juez recurrido habría tenido que llegar necesariamente a la conclusión de que la multa debía ser dejada sin efecto, pues de acuerdo a la prueba rendida el trabajador no prestaba servicios en altura, y en consecuencia no existía obligación de capacitarlo para dichas faenas y, por tanto, la multa que se aplica por falta de información a los trabajadores de los métodos de trabajo correcto en materia de trabajos en altura, es improcedente. Para resolver la petición de dejar sin efecto la multa el juez aquo establece en el considerando décimo que las medidas de seguridad y de prevención entregadas por el empleador no son suficientes para entender que ha cumplido con su obligación legal de protección para con sus trabajadores. En este sentido, cabe destacar que la reclamante funda su defensa en que, por la naturaleza de la labor desempeñada por el trabajador accidentado, no correspondía cursar dicha multa, es dable entender que la sola entrega de un documento denominado "Derecho a saber de los riesgos laborales", no resulta suficiente para desvirtuar la infracción cursada, por cuanto tal como señala la reclamada, dicho documento sólo "especifica los posibles riesgos y medidas preventivas, pero no da cuenta de los métodos de trabajo correcto para la misma actividad, entendiéndose por métodos de trabajo correcto, como el modo de obrar o a paso a seguir y las medidas de seguridad a seguir". Conforme a lo establecido, no se ha incurrido en infracción por incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del D.S. 4, por cuanto, precisamente, esta norma obliga al empleador a informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, con las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa (considerandos 8° a 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. EMPLEADORA HA INCUMPLIDO SU DEBER DE SEGURIDAD DE LA VIDA Y SALUD DEL TRABAJADOR. TRABAJADOR QUE NO SE HA EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO.**

Rol: 408-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/04/2022

Hechos: Demandadas principal y solidaria interponen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de Indemnización de perjuicios por accidente de trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechazan los recursos de nulidad deducidos.

Sentencia:

La demandada alegó que la sentencia de primer grado se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente el artículo 68 de la Ley 16.744 en discordancia con el artículo 2330 del Código Civil, causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, pues bien, con respecto a ella, cabe precisar que en el considerando 10° de la sentencia de autos, junto con establecer los hechos que dio por acreditados con la valoración de la prueba producida, el sentenciador concluyó, por los motivos que asentó, que las medidas de seguridad adoptadas por la empresa no fueron suficientes para dar por cumplido el deber que le impone a la empleadora el referido artículo 68 de la Ley 16.744, dando por establecido además en su considerando 11°, cada uno de los incumplimientos de los deberes de seguridad en los que se incurrió, descartando, entonces, que la trabajadora se hubiera expuesto al daño en forma imprudente. Esta causal de nulidad subsidiaria, solo podría configurarse cuando la ley que se dice infringida se ha aplicado a casos no regulados por ella, cuando no se ha aplicado a casos que si regula

o cuando no ha sido aplicada en forma correcta y, como consecuencia de lo razonado en los considerandos anteriores, los hechos que se dieron por establecidos en la sentencia de grado son inamovibles; siendo así, resulta evidente que no se dio por acreditado que la trabajadora se haya expuesto imprudentemente al daño y, por el contrario, se justificó que la empleadora no cumplió con las obligaciones que le exige el artículo 68 de la Ley 16.744, por lo que tampoco ha existido la infracción de ley que se pretende y debe rechazarse el recurso, también, a su respecto (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. INTERPRETACIÓN DOCTRINARIA DEL ART. 2330 DEL CÓDIGO CIVIL. TRABAJADOR QUE NO RECIBIÓ CAPACITACIÓN NO TIENE RESPONSABILIDAD EN EL HECHO BASAL DEL ACCIDENTE. DEMANDANTE NO SE HA EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO.**

Rol: 445-2021  
Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt  
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad  
Tipo Resultado: Rechazado  
Fecha: 05.05.2022

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización del daño moral por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

El artículo 2330 del Código Civil, invocado como norma decisoria y que a juicio de la demandada no fue debidamente interpretada por la jueza, dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Que a este respecto, la doctrina indica que la recta interpretación de la norma obliga a considerar, desde ya, lo concerniente a la relación causal, puesto que la reducción del daño tiene como antecedente una causa en que compartan culpas tanto el dañador como el dañado.

Entonces, la reclamante supone que se generó el daño por la conducta culpable del autor a la que suma como concausa la culpa de la víctima.

Sin embargo, la sentencia deja justificado como hecho asentado que el trabajador no recibió capacitación, por lo que no tiene responsabilidad en el hecho basal del accidente, y en consecuencia, no es posible aceptar la causal de atenuación que el empleador pretende.

Para desestimar la causal, es dable señalar que no aprecia una vulneración al artículo 2330 del Código Civil pues falta un requisito base para configurar la relación causal, pues el accidente de autos tuvo como causa la falta de capacitación del demandante, no siendo procedente aceptar la exposición imprudentemente respecto de una actividad de limpieza para lo cual no fue debidamente instruido, tal como lo expresó la jueza de base, en su considerando 10, por lo que el recurso será desestimado (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. I. DEMANDA DEL DAÑO MORAL SUFRIDO POR LA VÍCTIMA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE QUE LE CAUSÓ LA MUERTE. MERA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS ACAECIDOS, POR SÍ SOLOS NO BASTAN PARA JUSTIFICAR LA EFECTIVIDAD DEL DAÑO MORAL. II. RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE REGIRSE POR LAS NORMAS DEL DERECHO CIVIL. III. CONCEPTO DE DAÑO MORAL. VÍCTIMA DEBE POR SÍ MISMA SUFRIR EL DAÑO PARA DEMANDAR SU RESARCIMIENTO. DEFINICIÓN DE DAÑO POR REPERCUSIÓN. SI LA VÍCTIMA FALLECE INSTANTÁNEAMENTE, NO HAY DAÑO MORAL SUFRIDO POR ÉSTA QUE SE PUEDA DEMANDAR. IV. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE EL DAÑO MORAL DEMANDADO Y SUFRIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, HAYA EXISTIDO Y MENOS SU QUANTUM .**

Rol: 1351-2021  
Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago  
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad  
Tipo Resultado: Acogido  
Fecha: 26.04.2022

Hechos: Parte demandante y demandada interponen recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral interpuesto por el demandado y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El presente juicio corresponde a una demanda deducida por lo herederos del trabajador que sufrió un accidente en el trabajo, por lo que solicitan se condene al empleador por el daño moral sufrido por la víctima al momento del accidente que le causó la muerte. El juez de la instancia, acertadamente fija como hecho a probar, "Daño emocional o extrapatrimonial y daño físico y evolución del mismo sufrido por el trabajador con ocasión del accidente". En este punto es importante tener presente que la mera solicitud y fundamentos de los hechos acaecidos, por sí solos no bastan para justificar la efectividad del daño moral, puesto que éste igualmente debe ser acreditado, ya sea mediante documentos, testigos o cualquier otro medio idóneo, sobre todo para acreditar su existencia y justificar la magnitud alegada y solicitada por los demandantes (considerandos 14º, 18º y 19º de la sentencia de nulidad)

2 . Para reclamar la indemnización por daño moral, deben regirse por las normas del derecho civil, por lo que además de los propios requisitos de la responsabilidad contractual, se debe acreditar la existencia de este daño en la víctima fallecida, por algún medio de prueba idóneo para ello, para ver su procedencia y luego, el quantum de lo solicitado. Es en este punto donde cobra relevancia la causal de nulidad alegada por el demandado. En efecto, en síntesis, el recurrente alega en su recurso que no se ha acreditado, tanto la existencia del daño moral como su quantum, además de que en la sentencia tampoco se razona en ello, ni menciona las pruebas que lo llevaron a resolver de la forma como lo hizo, solo se le condena, pero sin justificar como llega a esa conclusión, además de carecer de fundamentos su decisión, y razonamiento en relación a alguna prueba que debió ser rendida en autos por los demandantes, razón por la que entiende se ha vulnerado el artículo 1698 del Código Civil (considerando 16º de la sentencia de nulidad)

3 . El daño moral es concebido como el menoscabo, deterioro o perturbación de las facultades espirituales, los afectos o las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, fundamentándose básicamente, en consecuencia, en el sufrimiento, el trastorno psicológico la aflicción que le produce a la persona, en cuanto ente con sentimientos, el acaecimiento de un hecho doloso o culposo. Es decir, la víctima debe por sí misma, sufrir este daño para demandar su resarcimiento. Diferente es el daño por repercusión, que es aquél que sufren los parientes u otra persona por la relación que tenía con la víctima y que ellos pueden pedir su retribución, pero siempre fundado en un daño que ellos sufrieron. Es por ello, que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que, si la víctima fallece instantáneamente, no hay daño moral sufrido por ésta, que pueda demandar (considerando 20º de la sentencia de nulidad).

4 . La Corte advierte que la sentencia no cumple con el estándar mínimo y necesario para dar por acreditado que el daño moral demandado y sufrido por el trabajador fallecido, haya existido y menos su quantum. En efecto, no hay prueba alguna a su respecto, carga procesal que correspondía a los demandantes según el expreso tenor del artículo 1698 del Código Civil, por lo que procede acoger el recurso de nulidad presentado por el demandado recurrente. La conclusión anterior, no obsta ni dice relación a las sanciones que le puedan corresponder a la empresa demandada por el incumplimiento de otras obligaciones, sean penales o administrativas (considerandos 23º y 24º de la sentencia de nulidad).

**7.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA REVISIÓN JUDICIAL DE LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ADMINISTRADO PUEDE RECLAMAR JUDICIALMENTE DE LA MULTA O PEDIR A LA ADMINISTRACIÓN QUE RECONSIDERE LA MULTA. II. DIFERENCIAS ENTRE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL DE MULTA Y LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA. III. RECLAMACIÓN HA EXCEDIDO LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

Rol: 2437-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Resultado: Rechazado  
Fecha: 28/04/2022

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó reclamo de multa impuesta por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . Sobre la competencia del tribunal en los casos de las reclamaciones sobre reconsideración de multa administrativa, cabe reiterar que el Código del Trabajo contempla y regula específicamente un procedimiento contencioso administrativo para la revisión judicial de las decisiones de la autoridad administrativa (Dirección del Trabajo). Conforme a ello, el administrado puede reclamar directamente ante la judicatura de la resolución que le impone la multa; o bien, tiene la posibilidad de pedir a la Administración que reconsidere su resolución de multa, de cuya decisión también puede reclamar. Al margen de que la propia ley así lo ha previsto, es evidente que el ámbito del control de legalidad de los actos administrativos es diferente, según se trate de una o de otra hipótesis, porque operan bajo supuestos distintos y con finalidades también diversas (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Parece necesario advertir las diferencias entre cada uno de los mecanismos de reclamación que consigna la ley laboral. Es así como el espectro de control que supone el artículo 503 del Código del Trabajo es de plena revisión judicial y abarca tanto la comprobación de los hechos que sirven de sustento a la multa como la adecuación de esos hechos probados a la normativa que los recoge y, por cierto, la correspondencia o debida proporción que ha de existir entre la conducta pesquisada y el castigo o sanción que se impone. En consecuencia, el artículo 503 habilita para reclamar directamente en la judicatura sin pasar por el ente administrativo, atendiendo al núcleo y finalidad de la norma, permitiendo una revisión amplia de la aplicación de la multa y de la infracción que la hubiere motivado. Por su lado, la acción que regula el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación a lo que prevé su artículo 511, entrega un ámbito de competencia acotado al tribunal de la instancia, pues solo puede versar -legalmente- sobre la eventual configuración de alguna de las dos causas previstas en la materia, esto es: a) si el reclamante modificó su conducta de incumplimiento de la regulación que se tuvo por infringida, evento en el cual puede rebajarse la multa aplicada; o b) si en la imposición de la multa se incurrió en un "error de hecho manifiesto", caso en que dicha multa puede ser dejada sin efecto. Sin duda y conforme a las normas transcritas, la facultad de que dispone la autoridad administrativa debe circunscribirse a dos aspectos, el primero, a revisar si existió un error de hecho que aparezca de manifiesto y, el segundo, a determinar si se acreditó fehacientemente el cumplimiento de la normativa cuya infracción motivó la sanción aplicada. Estas son las únicas cuestiones susceptibles de ser entregadas al conocimiento de la entidad administrativa y solo respecto de ellas se la facultada para emitir pronunciamiento a través de la pertinente resolución y que, en el evento de causar agravio al afectado, éste puede someter esa decisión a la revisión jurisdiccional (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . En la especie, la reclamación ha excedido los términos del artículo 511 del Código del Trabajo, de manera que las alegaciones contenidas en el recurso, no hacen más que perpetuar la errónea utilización de la acción que se dedujo, toda vez que no es susceptible de ser revisada por esta la vía e alcance y extensión de determinadas normas sustantivas y, por lo mismo, tampoco pueden servir tales argumentos para anular el fallo, persiguiendo se acoja su pretensión y se deje sin efecto la resolución que se pronunció sobre la reconsideración administrativa, mediante una declaración que escapa a la órbita de la acción y la competencia del tribunal (considerando 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo





**1.- ORD. 692/14, de 05.05.2022.**

**MATERIA: Emergencia sanitaria Covid-19; Extensión Fuero Maternal.**

Dictamen:

La extensión del periodo de fuero maternal, contemplada en los artículos 2º bis y 4º inciso final de la Ley N°21.247, rige aun después del término de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, teniendo derecho a aquella los trabajadores que se acogieron a los beneficios de licencia preventiva parental y de suspensión por motivos de cuidado contemplados en los artículos 1º y 7º de la citada Ley N°21.247, respectivamente, por el tiempo equivalente al utilizado efectivamente en los referidos beneficios

**2.- ORD. 626 de 18.04.2022.**

**MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Vacunación contra el Covid-19; Competencia Dirección del Trabajo.**

Dictamen:

En términos generales, el empleador no se encuentra facultado para autorizar el acceso de los trabajadores, a las oficinas de la empresa, bajo condición de que aquellos se encuentren con su esquema de vacunación completo contra COVID19, y de este modo prohibir el acceso de aquellos dependientes que no se encuentren con su inoculación al día, por tratarse precisamente de una decisión voluntaria de cada persona.

Sin perjuicio de lo señalado, para los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, y que manteniéndose el estado de alerta sanitaria, deseen retornar voluntariamente a sus funciones de manera presencial, la empresa deberá dar estricto cumplimiento de Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral, al amparo del deber de protección general contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

**3.- ORD. 782 de 16.05.2022.**

**MATERIA: Reglamento Interno; Potestad de Mando.**

Dictamen:

Las sanciones que puede aplicar el empleador ante una infracción del trabajador al Reglamento Interno de la empresa, sólo pueden consistir en amonestación verbal o escrita, y en multas, en conformidad a lo expuesto en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.

**4.- ORD. 853/16 de 25.05.2022.**

**MATERIA: Fija sentido y alcance Ley N°21.371, publicada en el Diario Oficial con fecha 29.09.2021, que establece medidas especiales en caso de muerte gestacional o perinatal.**

Dictamen:

Los incisos 1º y 2º del artículo 66 del Código del Trabajo, en su nuevo texto fijado por el artículo 2 de la Ley N°21.371, disponen:

«En caso de muerte de un hijo, todo trabajador tendrá derecho a diez días corridos de permiso pagado. En caso de la muerte del cónyuge o conviviente civil, todo trabajador tendrá derecho a un permiso similar, por siete días corridos. En ambos casos, este permiso será adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Igual permiso se aplicará, por siete días hábiles, en el caso de muerte de un hijo en período de gestación, y por tres días hábiles, en caso de la muerte del padre o de la madre del trabajador».

**Oportunidad:** El permiso por muerte de un hijo debe utilizarse en forma continua, esto es, sin interrupciones a partir del día de ocurrido el fallecimiento.

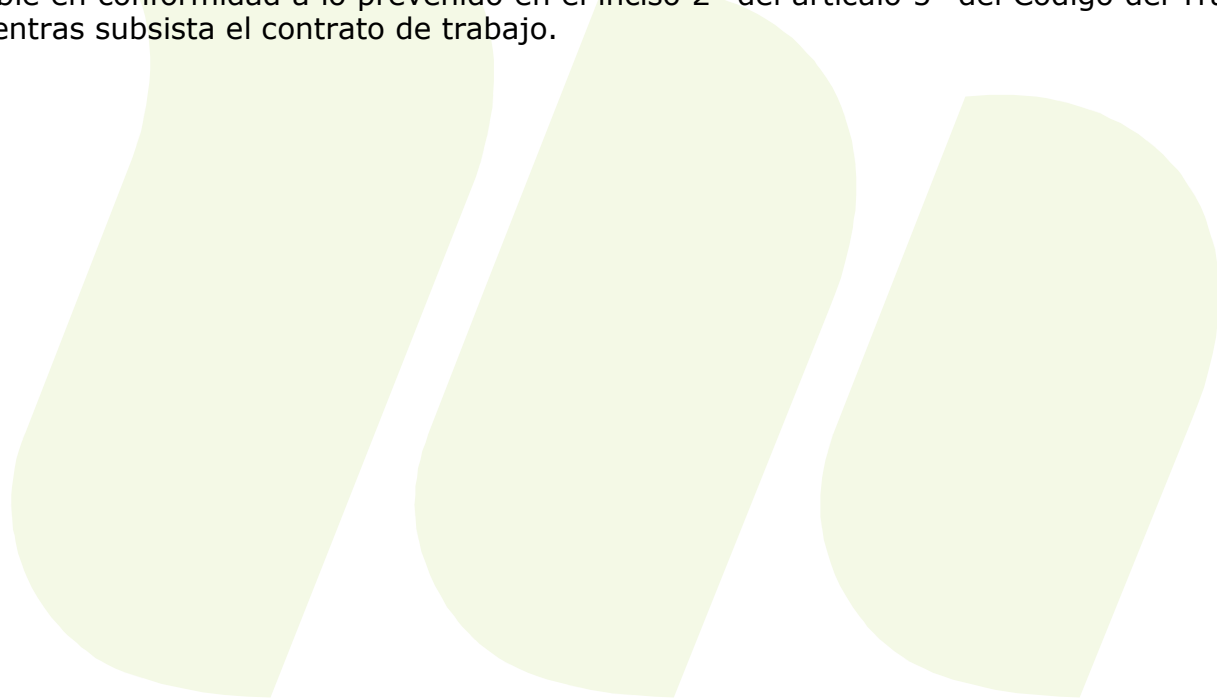
El permiso por muerte de un hijo en gestación comienza a partir de la fecha en que se acredite la defunción fetal, con el respectivo certificado.

**Cómputo:** El cómputo de los diez días corridos de permiso a que tiene derecho el trabajador o la trabajadora cuando fallece un hijo, deberá comprender también los días feriados o festivos que incidan en el período de permiso.

Por el contrario, el cómputo de los siete días de permiso por muerte de un hijo en gestación, comprende solo días hábiles, correspondiendo, por tanto, excluir para dicho efecto todos aquellos que revistan el carácter de feriados o festivos de acuerdo a la ley.

**Vigencia:** Sobre el particular, cabe hacer notar, que la Ley N°21.371, no establece un plazo especial de vigencia del beneficio de que se trata, de modo tal que considerando lo previsto en el artículo 7, inciso 2° del Código Civil, posible es convenir que éste rige a contar del 29.09.2021, fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley en estudio.

**Irrenunciabilidad:** Atendida la naturaleza laboral del derecho que emana de la nueva normativa introducida al Código del Trabajo por la Ley N°21.371, este es de carácter irrenunciable en conformidad a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, mientras subsista el contrato de trabajo.





# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



**I.- Circulares y dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:**

**1.- ORD. 1654, de 28.04.2022**

**Materia: Respuesta a Oficio N°72/INC/2022, informa aspectos relacionados a la seguridad laboral en el sector acuícola.**

Dictamen:

a) Normas y regulaciones establecidas con el objeto de orientar y exigir a las empresas del sector, la protección a los trabajadores respecto de los riesgos laborales que enfrentan, diferenciando las normas según categorías de trabajo que se observen: desempeño en jaulas de cultivo; actividades de buceo; labores de procesamiento y transporte de los recursos.

La normativa relacionada a este sector se encuentra normada principalmente por la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina mercante de la Armada de Chile. En la página de Directemar, se encuentran disponibles Leyes, Reglamentos, Códigos y Circulares Marítimas. Se adjunta link en donde se puede encontrar la información señalada.

[https://www.directemar.cl/directemar/site/tax/port/fid\\_adjunto/taxport\\_27\\_193\\_\\_1.html](https://www.directemar.cl/directemar/site/tax/port/fid_adjunto/taxport_27_193__1.html)

Las normas reglamentarias del buceo profesional emanan desde la Armada de Chile a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar), esta regulación se centra principalmente en;

El Reglamento de buceo para buzos profesionales, aprobado por D.S. (M.) N° 752 de 1982, modificado por D.S. (M.) N° 545 de fecha 24 de octubre de 2013. (Sitio Web DGTM Reglamento y Publicaciones).

b) Normas específicas emitidas por la Superintendencia hacia las entidades encargadas de la administración de la ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en materia de seguridad en el sector acuícola, en general para el sector y en particular para los trabajadores que realizan actividades de buceo.

Circular N°3.542, de 21 de octubre de 2020,

<https://www.suseso.cl/613/w3-propertyvalue-485148.html>

c) Estadísticas de evolución de la cobertura de las entidades administradoras respecto de: número de empresas directamente productivas en el sector acuícola y pesca, número de empresas subcontratadas; número de trabajadores directamente contratados por las empresas; número de trabajadores subcontratados.

d) Estadísticas de evolución del número de accidentes del trabajo de los últimos 15 a 20 años, separadas por región, situación de los accidentes (trayecto, faena de extracción o procesamiento de los recursos), niveles de gravedad, número de fatalidades y casos de invalidez generados.

e) Estadísticas de tasas de accidentes y de fatalidad del sector, para comparar la situación con otros países de referencia.

f) Estadísticas detalladas de fiscalización.

g) Número de puestos del trabajo del sector acuícola y pesca que son considerados como trabajo pesado.

h) Acuerdos de coordinación.

i) Programas de trabajo.

**2.- ORD. 1543, de 25.04.2022**

**Materia: Comunica fecha de entrada en vigencia de las modificaciones aprobadas mediante la Circular N°3.610, de 2021, en materia de la verificación del cumplimiento de medidas prescrites y de aplicación del recargo de la tasa de cotización adicional diferenciada, por incumplimiento de las mismas**

Dictamen:

A partir del 01.09.2022 entran en vigencia las modificaciones indicadas, que se traducen que comienza a regir el plazo de verificación por Mutual (90 días corridos) del cumplimiento de medidas prescrites y eventual aplicación de recarga de la tasa de cotización adicional diferenciada.

**3.- ORD. 1802, de 06.05.2022**

**Materia: Responde consulta respecto del distanciamiento físico mínimo que debe cumplirse en lugares de trabajo ubicados en comunas en Fase Bajo Impacto Sanitario.**

Dictamen:

Corresponde a la Autoridad sanitaria pronunciarse al respecto del "distanciamiento físico en lugares de trabajo", en Fase de "Bajo Impacto Sanitario". Sin perjuicio de lo anterior, las medidas de autocuidado son una estrategia altamente efectiva para que la población se proteja a sí misma y a las demás personas de la transmisión del virus.

**4.- Circular N° 3665, de 05.05.2022**

**Materia:** Imparte instrucciones con relación al Decreto Supremo N° 66, de 2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el presupuesto para la aplicación del seguro social contra riesgos del trabajo y enfermedades profesionales para el año 2022.

**5.- Circular N° 3666, de 09.05.2022**

**Materia:** Prestaciones médicas administradores delegados y Calificación de accidentes en policlínicos Modifica el Título IV. Organismos administradores y administradores delegados, del Libro I. Descripción General del Seguro y el Título II. Atenciones médicas, del Libro V. Prestaciones médicas, del compendio de normas del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744 .



## II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

### 1.- Dictamen 1866 de 11.05.2022

**Materia: Enfermedad agravada por la prestación de servicios no califica como enfermedad profesional. La exposición al riesgo está agravando una condición propia del interesado, donde los factores de riesgo no actúan como un agente causal.**

Dictamen:

Trabajador solicitó revisión de la calificación de origen de las enfermedades musculoesqueléticas que lo afectan pues, siendo atendido por un organismo administrador, su caso fue calificado como enfermedad común, ante lo cual está en desacuerdo.

SUSESO revisó el caso.

En sus antecedentes consta que el trabajador labora como operador de grúa Stacker y ha consultado por cuadro de dolor cervical y lumbar que atribuye a su trabajo. Los estudios imagenológicos confirman una protrusión discal C6-C7, una discopatía inicial a nivel C4-C5 y una espondilolisis a nivel L5. El Estudio de Puesto de Trabajo realizado para columna cervical permite confirmar que existe exposición a riesgo en un nivel que se estima de carácter moderado, con un tiempo de exposición efectivo que corresponde, aproximadamente, al 50% de la jornada. El Estudio de Puesto de Trabajo realizado para columna lumbar, demuestra que no existen factores de riesgo biomecánicos que permitan relacionar el trabajo con patologías lumbares. Sin embargo, se confirma que existe riesgo por vibración de cuerpo completo con un nivel de exposición que se considera importante.

Del análisis de los antecedentes, se confirma que usted presenta discopatía C4- C5 y C6-C7; en el último segmento se identifica una pequeña protrusión sin compromiso radicular aparente, pues en algún momento de su evolución sí se manifestó como una cervicobraquialgia. Cabe señalar que no existe evidencia científica que permita relacionar una hernia del núcleo pulposo cervical, una discopatía uni o multisegmentaria cervical, con factores de riesgo ocupacionales, por lo cual estos hallazgos no tienen relación directa con el trabajo. Respecto de la patología lumbar, se confirma una espondilolisis a nivel L5, la cual puede tener un origen congénito o adquirido; dicha patología se ha descrito comúnmente como una secuela de trauma repetitivo en una arquitectura esquelética aún inmadura de individuos genéticamente susceptibles, es decir, en niños y adolescentes, que realizan actividades repetitivas que involucran hiperextensión lumbar con rotación de columna.

El trabajador afectado sugiere que presenta una susceptibilidad individual, que explica el origen de las patologías de columna demostradas. Ahora bien, los antecedentes de la evaluación de riesgo permiten indicar que, en efecto, existe riesgo biomecánico para columna cervical y riesgo para columna lumbar por la exposición a vibración de cuerpo completo. No obstante, en el contexto específico de su caso, dicha exposición está agravando una condición propia, en donde los factores de riesgo no actúan como un agente causal. Si bien es posible indicar que existe una relación entre la exposición a factores de riesgo ocupacionales y las patologías que presenta, esta relación no es de tipo causal directa, sino que se trata de una relación indirecta, en donde el riesgo actúa como un favorecedor de la manifestación clínica de la enfermedad o un agravante de su evolución. Bajo la definición de enfermedad profesional que indica el artículo 7° de la Ley 16.744, una enfermedad agravada por el trabajo no califica como enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resolvió que el trabajador presenta una discopatía cervical C4-C5 y C6-C7, además de una espondilolisis lumbar L5, patologías de origen común, por las cuales debe continuar recibiendo las prestaciones médicas y económicas que correspondan, según su previsión de salud.

### 2.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-50112-2022, de 25.04.2022. R-27629-2022.

**Materia: No obsta para la calificación de un siniestro como accidente del trabajo la culpa del trabajador o que el empleador no haya incurrido en incumplimiento del deber de higiene y seguridad.**

Dictamen:

Empleador reclamó en contra de Mutual por cuanto fijó su tasa de cotización adicional diferenciada en 4,42%, que sumada a las tasas básica y extraordinaria, determina que deberá pagar una tasa de cotización total de 5,35%, a contar del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023, de lo que discrepa.

Agrega, que el cálculo de la tasa aludida consideró un accidente que no se habría debido al incumplimiento de las obligaciones del empleador establecidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, si no a que el afectado se expuso imprudentemente al riesgo, al realizar acciones que estaban fuera de sus funciones y objetivos laborales, sufriendo una caída, sin contar con elementos de protección personal (que no necesitaba, en el contexto del cumplimiento de sus obligaciones, que no implicaban visitar presencialmente estanques ni instalaciones). La empresa recurrente manifiesta que el afectado decidió inspeccionar personalmente instalaciones, exponiéndose de forma negligente, y no a la

falta de cuidado del empleador.

Mutual informó.

SUSESO preció que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, en tal sentido, cabe agregar que la calificación de laboral de un accidente no deriva necesariamente del incumplimiento por parte del empleador de la obligación de cuidado que le asigna el artículo 184 del Código del Trabajo. Al efecto, cabe señalar que constituirá un accidente a causa o con ocasión del trabajo cuando se cumpla con los requisitos que al efecto establece el antes citado artículo 5 de la Ley N° 16.744, esto es, que exista una lesión que produzca incapacidad o muerte y que ésta se relacione al menos indirectamente con el quehacer laboral del afectado.

Conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

Que, en la especie, se desprende de lo expuesto por la recurrente que, al sufrir el accidente, el trabajador habría incurrido en una acción que escapaba a sus funciones, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

Sin embargo, de lo expuesto también fluye que el trabajador realizó una inspección personal de instalaciones, actuando negligentemente, por lo que se puede entender que sufrió el accidente cuando realizaba labores dentro del contexto de su trabajo, aunque sin protección y fuera de su competencia. De lo anterior, se advierte que si bien el accidente en análisis pudo deberse a un descuido, imprudencia inexcusable o a la realización de una acción no autorizada, ello no obsta para calificarlo como accidente del trabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

### **3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-49912-2022, de 25.04.22. R-96233-2021**

**Materia: Trabajadora no se sometió a estudio de eventual enfermedad profesional de salud mental, por lo que corresponde declarar el abandono del tratamiento. Debe otorgar cobertura la institución previsional de salud común (ISAPRE).**

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de su ISAPRE por cuanto consideró como de origen laboral la patología de salud mental que presentó y motivo el rechazo de la licencia médica que indica.

Mutual informó que no se logró finalizar el estudio de la posible enfermedad de la trabajadora, por cuanto ella comunicó su renuncia en forma voluntaria al proceso de evaluación y calificación de su caso, al considerar que no se trata de una afección de origen laboral, firmando el "Formulario abandono de tratamiento".

La ISAPRE informó.

SUSESO manifestó que por Resolución Exenta N° R-01-UJU-144473-2021, de fecha 27/10/2021, estimó debidamente atendido el reclamo de marras, informando lo obrado por la Isapre recurrida. En efecto, señala que ". . .respecto a la reclamación formulada por su afiliada, la señora Rodríguez Cares, relacionada con el rechazo de sus licencias médicas N° 3-534675046 y 3-542538104, por 30 días, a contar del 31 de mayo pasado, (. . .) atendidos los antecedentes acompañados por la citada trabajadora, se procedió a reconsiderar la resolución inicial y se han autorizado en su integridad las licencias reclamadas".

Que, no obstante lo anterior, cabe señalar que de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio Normativo citado en Vistos, establece que si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, consta que la trabajadora no se sometió al estudio de su eventual enfermedad profesional de salud mental, por lo que corresponde declararse el abandono del tratamiento conforme a la normativa citada.

Que, por otro lado, se ha tenido a la vista la Resolución Exenta N° 138-21-066943, de fecha 24/06/2021, de la Subcomisión Poniente, que rechazó el reclamo interpuesto por la afectada, confirmando el rechazo de la licencia médica N° 3-542538104, ya individualizada. Con todo, cabe hacer presente que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, la única entidad que posee legalmente competencia para calificar el origen (laboral o común) de un cuadro clínico, luego del rechazo de una licencia médica u orden de reposo por tal motivo, es esta Superintendencia.

Por tanto, SUSESO resolvió que no procede otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744 a la patología que evidenció la trabajadora. Por lo anterior, instruye a la ISAPRE a reembolsar a la Mutualidad, el valor de las prestaciones dispensadas.

#### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-65439-2022, 25.05.2022. R-128233-2021**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente de trayecto. Trabajador no cumplía trayecto directo entre lugar de trabajo y casa habitación, sino que cumpliendo encargo de empleadora y el vehículo dispuesto al efecto por ésta, debía trasladar a varios compañeros hasta sus domicilios.**

##### Dictamen:

Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro que sufrió uno de sus trabajadores cuando se dirigía desde su lugar de pernoctación en Antofagasta, a su casa habitación en la Cuarta Región. Sin embargo, la empresa no expone los fundamentos de su reclamo.

Mutual informó y envió antecedentes, entre otros, la declaración del trabajador, en la que consta: "Como trabajamos en cuadrillas cumpliendo turnos, cuando terminamos nuestro turno llega otra cuadrilla desde La Serena, ellos vienen en un vehículo que arrienda la empresa, posteriormente nosotros debemos volver a La Serena en el mismo vehículo, yo como tengo licencia soy el encargado de manejar, cuando llegamos a La Serena paso a dejar a mis compañeros, me voy a casa y luego voy a la empresa a dejar el vehículo, vuelvo a casa y comienzo con mis días correspondientes de descanso.". El afectado agrega: "El día 09/02/21 terminamos de trabajar a las 17,00 pm., yo estaba con mi compañero Sr. R, volvemos en la camioneta de la empresa al Departamento donde procedemos a descansar, cerca de las 19,00 pm., llega el otro grupo de trabajo que nos releva en los turnos en un Automóvil arrendado por la empresa, ahí junto con el Sr. R acordamos descansar y volver a La Serena en la madrugada del 10/02/2021 a las 04,30 am., demoramos en llegar como 10 horas."

Con respecto al accidente el trabajador afectado declara: "Al ir por la Panamericana Norte Km 1100, cerca de las 07:40 am. voy conduciendo a unos 110 km/h, de pronto veo un obstáculo en la carretera lado derecho, me dio la sensación que era una piedra o un pedazo de caucho, le hago el quite hacia el lado izquierdo y pierdo el control del vehículo, ocasionando volcamiento de este, quedamos inconscientes, nos socorren unos camioneros, luego llega Bomberos, Ambulancia y nos trasladan al Hospital de Tal Tal, nosotros dimos aviso a la jefatura, quien gestiona nuestro traslado a Mutual el día 11/02/21 (ahí quedaron las copias de atención de Tal Tal). Carabineros me retuvo la licencia de conducir. Nuestro trayecto desde Antofagasta era directo a La Serena, pasaría a la casa de mi compañero a dejarlo y luego me iría a la mía, para posteriormente ir a dejar el vehículo arrendado".

Por lo anterior, la Mutual concluye que corresponde calificar el siniestro de que se trata como un accidente con ocasión del trabajo y otorgar la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744, en los términos indicados.

SUSESO, señaló que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone en su primer inciso, que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte". De acuerdo con dicha definición legal, para que se tipifique un accidente laboral es requisito indispensable que la lesión que cause la incapacidad o muerte se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, la causa puede ser directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable.

Que, a su vez, conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N° 16.744, también son accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo. Por su parte, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, precisa que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe acreditarse por medios fehacientes de prueba.

En la especie, de los antecedentes proporcionados aparece que el siniestro de que se trata ocurrió cuando el afectado realizaba el recorrido antes referido y mientras conducía un vehículo arrendado



por la empleadora, acompañado por otros compañeros de labores a los cuales debía ir a dejar a sus respectivos destinos en la ciudad de la Serena, antes de dirigirse a su domicilio en dicha ciudad.

Que, de lo anterior aparece, entonces, que cuando se accidentó el trabajador no cumplía el trayecto directo que cubre el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744 (entre su lugar de trabajo y su habitación), sino que, cumpliendo el encargo de la empleadora y en un vehículo dispuesto al efecto por ésta, debía trasladar a varios compañeros hasta sus domicilios, para después de cumplir dicha misión dirigirse al domicilio propio.

De esta manera, en la especie se configura un accidente con ocasión del trabajo, en los términos previstos por el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual en esta situación.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-65886-2022, de 25.05.2022. R-155338-2021.**

**Materia: Confirma calificación de común que efectuó Mutual. No accidente de trayecto. Siniestro ocurrió en antejardín, antes de que la trabajadora iniciara el trayecto.**

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el día 27/08/2021, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual, informó que se determinó que el siniestro denunciado por la trabajadora no corresponde a un accidente de trayecto por 2 razones: a) La declaración aportada por la trabajadora (DECLARACIÓN SUSESO y DIAT de ingreso), señala que el siniestro ocurrió en el antejardín de su casa, con su perro. No señala que fue en área común de algún condominio. Es decir, se advierte una clara contradicción en la declaración de la afectada en cuanto al lugar del infortunio. b) Por otro lado, no se establece una relación de compatibilidad entre lo referido por la trabajadora y la expresión clínico-imagenológica del cuadro observado, toda vez que no se identifica mecanismo traumático concordante ni de energía necesaria para generar lesión aguda traumática ni que explique los hallazgos clínicos y sintomatología persistente referida por la trabajadora, ante la presencia de lesiones comunes secundarias a patologías de origen degenerativo halladas en examen de RNM. Además, no se encuentra evidencia imagenológica de lesión aguda en ligamentos colaterales.

SUSESO señaló que de acuerdo al número 1, del Capítulo II, de la letra B, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, citado en Vistos, "el accidente de trayecto debe ocurrir fuera de los límites de la habitación o del lugar de trabajo. En la especie, el concepto habitación se ha entendido como "el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona, correspondiendo al lugar donde se pernocta, esto es, donde se aloja u hospeda".

Que, "Por ende, los siniestros que acontecen dentro de los límites territoriales de la habitación del trabajador, incluido, v.gr., el jardín de la misma, corresponden a accidentes domésticos que no están cubiertos por el Seguro Social de la Ley N°16.744, puesto que ocurren en los deslindes de una casa habitación, esto es, en el interior de un espacio físico privado de uso excluyente".

De los antecedentes tenidos a la vista, cabe concluir que el siniestro en comento no constituye un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que no ocurrió entre los puntos expresamente indicados al efecto por el legislador, en este caso, entre la habitación y su lugar de trabajo.

En efecto, según consta en la DIAT y Declaración efectuada ante la Mutual, debidamente suscrita por la trabajadora, se observa que el día 27/08/2021, al momento de sufrir el siniestro, la afectada aún no había iniciado el trayecto entre su domicilio y su lugar de trabajo, por cuanto sufrió una torsión de su rodilla derecha en el antejardín de su casa, cuando se cruzó su perro, vale decir, antes de traspasar los deslindes del inmueble de su propiedad, por lo que cabe calificar el infortunio que padeció como accidente común.

Adicionalmente, de acuerdo a la documentación aportada, no es posible concluir que la trabajadora se hubiera accidentado en un área común de un condominio.

Por tanto, SUSESO confirma lo obrado por Mutual por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 para este siniestro.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-51995-2022, de 27.04.2022. R-156665-2021.**

**Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Afectado no tuvo rol pasivo, sino que su conducta fue confrontacional y activa.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual ya que rechazó calificar como de índole laboral el siniestro que sufriera el 27/08/2021, por considerar que el origen fue una riña, de lo que discrepa, ya que - señala - se encontraba dentro del horario laboral y fue agredido por un motociclista, el cual le propinó golpes con el casco. Puntualiza que en ningún momento el incidente fue provocado por su parte.

El afectado declaró: "El viernes 27/08/2021 a eso de las 10:20 a.m. aproximadamente, conduciendo bus en ruta comercial por el servicio XX en dirección hacia Las Condes, circulaba por General Velásquez al sur por el costado izquierdo y casi al llegar a la intersección con Alameda para virar a la izquierda hacia el oriente, me detengo por el semáforo, habían 4 motoristas por mi costado en donde los tres primeros alcanzan a pasar y el cuarto no alcanzó y quedó en la esquina de Velásquez con Alameda, dejó la moto ahí y se bajó aproximándose al bus culpándome de que yo le había tirado el bus encima y que por eso no había alcanzado a pasar, estaba ofuscado, era imposible que yo le haya tirado el bus encima, ya que tenía más vehículos adelante y por entremedio del bus y los vehículos laterales del bus, yo me mantuve arriba del bus sentado en la cabina, el motorista se acercó por la ventanilla y comenzó a insultarme, golpeando el vidrio de la ventanilla, cerré la ventanilla pero luego para evitar que la rompiera la abrí, tomé mi mochila y saqué un fierro mostrándoselo sólo para intimidarlo y el sujeto me golpea la mano con el casco, hiriéndome el dedo índice de la mano derecha para luego darse a la fuga, no logré verle la patente. Acto seguido, avancé por Alameda y me estacioné en un bandejón cercano al terminal de buses desde donde llamé a mi jefe, dándome la instrucción de devolverme, en donde después de llegar concurrí a la Mutual para mi atención."

Mutual informó que el trabajador, conductor del Transantiago, ingresó el 27.08.22 refiriendo que ese día cuando realizaba labores y mientras estaba detenido, inició altercado con motociclistas, quienes le rompieron los vidrios de espejos e intentaron agredirlo desde afuera, recibiendo golpe de casco en dedo índice derecho, los exámenes clínicos practicados concluyeron como diagnósticos: Contusión moderada de dedo de la mano, fractura de dedo índice cerrada y herida dedo índice de la mano simple, todos de lateralidad derecha.

Agrega Mutual que de la investigación se extrae lo indicado por la empresa, que en el Reporte existe un inconsistencia en la versión aportada por el afectado y jefatura, puesto que el reporte menciona que el afectado habría señalado discusión al interior del bus con un usuario, quien le rompe los espejos y le hace una pequeña herida cortante en uno de sus dedos. Asimismo, el video del incidente, se observa al trabajador conduciendo el bus, luego se advierte que se detiene y con tranquilidad saca un fierro de una mochila colgada en el respaldo de su asiento y comienza a insultar a una persona que estaría frente a la puerta delantera del bus y que, se presume, conforme a los movimientos del afectado, que se habría acercado por la ventanilla del costado del chofer. El interesado, en todo momento insultaba con groserías y gestos obscenos al otro conductor instándolo a subir al bus, abriendo la ventanilla y lanzando golpes con el fierro hacia el "supuesto" agresor, nunca dejó de insultar. Al final del video se observa al recurrente con sangre en uno de los dedos de su mano derecha.

Se concluye, que es posible colegir que las lesiones que sufrió el recurrente, derivan de una riña y que en ella no tuvo un rol de sujeto pasivo SUSESO precisó que de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo. En efecto, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiese resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral, pero no así en el marco de una riña.

La situación en comento corresponde a un infortunio de carácter común, ya que si bien existe una relación con el trabajo del recurrente, no puede sostenerse que éste haya tenido un rol pasivo, ya que aparece que, además de haber tenido una conducción infraccional, tuvo una conducta confrontacional y por ende una participación activa en los hechos.

Por tanto, SUSESO resolvió calificar el accidente como de carácter común, por lo que el sistema de salud común (FONASA) deberá otorgar la cobertura respectiva.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-51977-2022, de 27.04.2022. R-158566-2021.**

**Materia: No corresponde reembolso de gastos médicos en el extra sistema. Automarginación.**

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por el no reembolso de gastos en que incurrió para atenderse con un oftalmólogo y la compra de anteojos ópticos, que la Mutualidad rechaza porque no se habría presentado boleta y existiría marginación voluntaria, pues concurrió a otro profesional, pese a que la estaba atendiendo.

SUSESO hace presente que concepto de automarginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por

convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la Ley. Mutual informó y envió antecedentes, entre otros, informes médicos de especialistas oftalmólogo, cirujano, entre otros que señala que la afectada, de 53 años, ingresó a Mutual el 17.02.2020, refiriendo que limpiando desagüe del piso del lavalozas, manipulando elemento extraño con agua hirviendo, se devuelve el agua causando daños en manos y rostro. Al examen realizado es posible evidenciar una quemadura de la superficie corporal siendo calificada de origen laboral. En virtud de la solicitud de reembolso, es necesario destacar que la trabajadora presenta documentos los cuales acreditan una consulta oftalmológica realizada el día 13.02.2021, con posterior compra de lentes ópticos, por un total de \$83.720, dicho monto no fue autorizado de pago ya que no presenta comprobante de pago tributario por dichos lentes, existiendo solo una orden de trabajo. Con respecto a la consulta oftalmológica, esta no fue autorizada de pago ya que la trabajadora se encontraba con atenciones con oftalmólogo en Mutual.

SUSESO concluyó que por la afección ocular que le hizo consultar a médico particular, y hacerse lentes sin el conocimiento ni la indicación de la Mutualidad, no corresponde el reembolso solicitado, toda vez que la afectada estaba en tratamiento por oftalmólogo el cual aún no le había otorgado el alta de tratamiento, con citaciones de control por lo que existió desde el punto de vista médico una consulta privada solicitada en forma voluntaria estando en tratamiento en el Organismo Administrador por lo que no corresponde el reembolso solicitado.

Cabe señalar que la Mutual le ha otorgado a la afectada todas las prestaciones de la Ley en forma oportuna, completa y adecuada por el evento de 17/02/2020, estando en controles por oftalmólogo, cirujano plástico, otorrinolaringólogo, psiquiatra, entre otros.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual ya que no corresponde el reembolso de las prestaciones médicas solicitadas.

#### **8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-62639-2022, 1705.2022. R-179881-2021.**

**Materia: Teletrabajo. 77 bis. Califica accidente como de origen común. Trabajador se accidentó cuando efectuado un acto de la vida ordinaria (lavarse los dientes).**

Dictamen:

Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como laboral el siniestro que sufrió trabajador y que motivó el rechazo de licencias médicas, de lo que discrepa, puesto que debe ser calificado como accidente común.

Mutual señaló que el infortunio debe ser calificado como de origen común, puesto que el 06.07.2021 el trabajador sufrió caída bajando escaleras de su domicilio, mientras realizaba teletrabajo. Conforme a la investigación de accidente, se concluyó que el siniestro denunciado no se produjo a causa o con ocasión del trabajo, toda vez que de acuerdo a declaración aportada por el trabajador, aún no iniciada su jornada laboral.

La ISAPRE acompañó los antecedentes respectivos, informando que rechazó las licencias médicas antes individualizadas, por cuanto determinó que el evento en comento corresponde a accidente del trabajo, en horario laboral, con teletrabajo en su casa.

SUSESO precisó que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

El N° 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad". "Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial". "Aun cuando el trabajador manifieste que al momento de su accidente se encontraba desempeñando sus labores en un lugar distinto al de su puesto de trabajo específico, tal circunstancia no obstará a su calificación como laboral, si es que se establece la existencia de un nexo de causalidad, a lo menos, indirecto con su quehacer laboral".

Por otra parte, tratándose de los accidentes domésticos, el mismo Compendio, señala que "se exceptúan de la señalada cobertura, los accidentes señalados en el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 16.744 y los accidentes domésticos, es decir, aquellos ocurridos al interior del domicilio, con motivo de la realización de las labores de aseo, de preparación de alimentos, lavado, planchado, reparaciones, actividades recreativas u otras similares que, por su origen no laboral, deben ser cubiertos por el sistema previsional de salud común".

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, cabe hacer presente que el trabajador declaró textualmente ante la Mutualidad que: "El día 06/07/21 me desperté a las 07:30 am., conecto el Notebook y bajo al baño que está en el 1° piso para cepillarme los dientes, para posteriormente sentarme a trabajar. Yo voy con pantuflas y al bajar la escalera, antes de llegar a la mitad de esta, me resbalo en los peldaños y caigo de lado izquierdo me golpeo el codo, ahí me debo haber golpeado el antebrazo a la altura de la muñeca (tuve fractura de escafoides), esto fue alrededor de las 08:00 a las 08:30 am". Por lo anterior, cabe colegir que el afectado se accidentó cuando efectuaba un acto de la vida ordinaria, en circunstancias que bajaba al primer piso para lavarse los dientes, cayéndose de las escaleras, resultando lesionado en su muñeca izquierda. De este modo, corresponde calificar el infortunio como accidente común.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el reclamo interpuesto por Mutual, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 e instruye a la ISAPRE a reembolsar a la mutualidad el valor de las prestaciones dispensadas.

### **9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-55835-2022, 04.05.2022. R-191854-2021.**

**Materia: Trabajador Independiente no está la día en el pago de las cotizaciones, no corresponde la cobertura del seguro de la Ley 16.744.**

Dictamen:

Trabajador independiente reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que le habría ocurrido el día 24/10/2021, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo.

Mutual informó que el interesado es adherente de Mutual como trabajador independiente. No obstante, a la fecha del accidente, el contrato se encontraba en estado pasivo, debido al no pago de las siguientes cotizaciones: marzo 2020, abril 2020, septiembre 2020, noviembre 2020, enero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, julio 2021, agosto 2021 y septiembre 2021.

Según lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 20.255, tendrán derecho a las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, una vez registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. En caso de que entre la fecha en que el trabajador independiente se adhirió a una mutualidad de empleadores o empezó a ejercer sus actividades y aquella en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad, hubieren transcurrido más de tres meses, para tener acceso a la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744 deberá cumplir los requisitos del inciso quinto del artículo 89, de la Ley N°20.255. En consecuencia el reclamante no a la fecha del incidente acaecido (24/10/2021) no cumplía con los requisitos indicados en el párrafo anterior, por lo que no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que conforme al número 1 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del Compendio Normativo, citado en Vistos, son trabajadores independientes obligados a cotizar para el Seguro de la Ley N° 16.744, aquellos que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por un monto anual imponible mínimo equivalente a 4 ingresos mínimos mensuales, y deberán afiliarse o adherirse a un organismo administrador del Seguro de la Ley N° 16.744.

El número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del mismo Compendio establece que "aquellos trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán adherirse o afiliarse voluntariamente a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744".

El número 3, Letra E, del Título II del Libro VI del mismo Compendio, señala que los trabajadores independientes voluntarios "deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

- a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.
- b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.
- c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente.

Por tanto, SUSESO resolvió, confirma lo obrado por Mutual en este caso.



# Capítulo VI

## Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	DO	Materia	Síntesis			
Res 586 MINSAL	18.05.22	Aprueba Protocolo de Trazabilidad de casos confirmados y probables de COVID-19 en trabajadores y seguimiento de contactos estrecho laborales en brotes o conglomerados	<p><b>2.- Objetivos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realización de BAC Laboral por los OAL/AD en CT con 2 o más casos confirmados o probables brotes laborales confirmados y priorizados.</li> <li>Definición de los CELAB en CT brotes laborales confirmados y priorizados.</li> <li>Entrega oportuna a los CELAB de CT brotes laborales confirmados y priorizados del reposo laboral (orden de reposo o licencia médica) por los OAL/AD de la Ley 16.744 e inicio de su cuarentena.</li> <li>Reforzar los roles y la articulación de los actores que participan en el proceso de trazabilidad de los casos y de los CELAB.</li> </ul> <p><b>3.- Definición de Brotes Laborales priorizados y confirmados</b> Centro de trabajo con 2 o más casos confirmados o probables de COVID 19 definidos por MINSAL (con cruce de datos aportados por SUSESO). (incluye brotes y conglomerados).</p> <p><b>5.- Descripción del proceso de trazabilidad y definición de CELAB</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Definición de brotes priorizados y confirmados en CT (MINSAL)</li> <li>Trazabilidad de CT con brotes priorizados (SEREMI de Salud)</li> <li>Definición de CELAB en brotes priorizados (SEREMI de Salud y MINSAL)</li> <li>BAC laboral en brotes priorizados</li> <li>Investigación de brotes laborales</li> </ol> <p><b>6.- Participantes y funciones</b></p> <p><b>Funciones OAL</b></p> <table border="1"> <tr> <td>OAL/AD</td> <td>Grupo OAL/AD</td> <td>Realizar BAC laboral solicitada a brotes priorizados. Entregar de reposo laboral o licencia médica a los CELAB o casos confirmados cuando corresponda, según Ord 1220, del 27 marzo 2020, SUSESO.</td> </tr> </table> <p><b>7.- Datos para gestionar BAC laboral y CELAB</b></p> <p><b>8.- Normativa y documentos técnicos.</b></p>	OAL/AD	Grupo OAL/AD	Realizar BAC laboral solicitada a brotes priorizados. Entregar de reposo laboral o licencia médica a los CELAB o casos confirmados cuando corresponda, según Ord 1220, del 27 marzo 2020, SUSESO.
OAL/AD	Grupo OAL/AD	Realizar BAC laboral solicitada a brotes priorizados. Entregar de reposo laboral o licencia médica a los CELAB o casos confirmados cuando corresponda, según Ord 1220, del 27 marzo 2020, SUSESO.				
Res 602 MINSAL	No aplica	Aprueba Procedimiento de Búsqueda Activa de Casos (BAC) para empresa que lo realicen con recursos propios.	<p><b>Información a la OAL/AD</b></p> <p>La entidad empleadora deberá informar a la OAL/AD el lugar en el cual se ubica el centro de trabajo, así como la realización y planificación del testeo para la ejecución de la estrategia BAC, con la finalidad de recibir la asesoría correspondiente por parte de OAL/AD. A su vez, este último deberá informar a la SEREMI de Salud correspondiente (Epidemiología Regional y Unidad de Salud Ocupacional) el nombre del centro de trabajo, dirección y fecha de realización.</p>			
Res 607 MINSAL	23.05.22	Actualiza Protocolo de Vigilancia COVID-19 en centros de trabajo y deja sin efecto la Resolución exenta N° 33, de 2021.	<p>Protocolo para ser aplicado por los OAL.</p> <p><b>4.- Priorización</b> Priorización CT responsabilidad de la SEREMI de Salud, quien informará a los OAL a través de reporte. BAC laboral en brotes o conglomerados se debe realizar dentro de las primeras 24 horas (mayor magnitud a menor magnitud, según número de casos confirmados o probables) y que no cuente con BAC con recursos propios. Realizar a todo trabajador presente en el CT al momento de la visita (trabajador cubierto por el seguro de la Ley 16.744)</p> <p><b>5.- Difusión</b></p> <p><b>6.- Vigilancia COVID-19 en centros de trabajo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ambiental</li> <li>- Salud</li> </ul> <p><b>7.- Consideraciones generales</b></p> <p><b>8.- Metodología</b></p> <p><b>9.- Reporte de información del OAL</b></p> <p><b>10.- Responsabilidades de la Empresa</b></p> <p><b>11.- Roles y funciones específicas</b></p>			

Norma	DO	Materia	Síntesis	
Res 607 MINSAL	23.05.22	Actualiza Protocolo de Vigilancia COVID-19 en centros de trabajo y deja sin efecto la Resolución exenta N° 33, de 2021.	OAL/AD	<p>Puntos focales definidos por cada OAL/AD</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplir el protocolo BAC</li> <li>- Realizar la BAC en CT priorizados por SEREMI de Salud</li> <li>- Informar a la SEREMI de salud resultados de las BAC realizadas</li> <li>- Entregar el reposo laboral o licencia cuando corresponda</li> <li>- Asesorar a las entidades empleadoras en materias preventivas de COVID-19 y en los casos de personas en alerta COVID-19</li> <li>- Informar de manera inmediata a la Autoridad Sanitaria en caso de que la entidad empleadora no otorgue las facilidades para la realización de la vigilancia ambiental y vigilancia de salud.</li> <li>- Cada vez, que tome conocimiento que la entidad empleadora realizó la BAC con recursos propios, deberá verificar que el procedimiento se haya realizado conforme a lo establecido en el Procedimiento de Búsqueda Activa de Casos para Empresas que lo realicen con recursos propios vigente a la fecha de realización e informar de esta situación a la Autoridad Sanitaria.</li> </ul> <p><b>12.- Definiciones</b> <b>13.- Marco regulatorio</b></p>



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)